



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00057-00.

Para comenzar, es pertinente anotar que el incoante, a través de su vocera judicial, solicita la terminación del procedimiento, afirmando que la encartada cubrió la obligación y los egresos instrumentales.

Puestas en ese orden las cosas, ha de precisarse que el actual juicio fue suspendido, mediante auto calendado a 29 de julio del año en curso, por 45 días contabilizados a partir del 19 de julio anterior. A la par de ello, conviene advertir que aunque dicho período no ha culminado para la presente época, es factible que la Célula Judicial levante la señalada paralización, en aras de resolver la petitoria de culminación del derrotero adjetivo, tomándose en consideración que esta última actuación, subsume y cobija con la denominada sustracción de materia, las figuras invocadas dentro del aducido trayecto ritual, entre ellas el anotado truncamiento, cuya vigencia pende del componente principal que le dio origen, o sea el cauce impartido.

Por otro lado, en torno a la mencionada cesación del proceso, cabe resaltar que el art. 461 de la Normatividad General atendible, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el trámite instado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el implorante, a través de su mandataria judicial, investida de la potestad para ello, busca la finalización del itinerario desarrollado, señalando que la parte pasiva de la litis ha cubierto el pasivo y los pertinentes gastos.

Por otro lado, se avista que jamás se afectaron los remanentes, en punto al gravamen dispuesto; circunstancia que, en conjunto con los tópicos anteriormente destacados, posibilita la aceptación del instado finiquito, ordenándose la culminación de la cautela decretada.

Al margen de lo expuesto, se accederá a la solicitada renuncia de términos, en razón de que la respectiva petición fue instada en conjunto con la rogada.



Finalmente, en lo que concierne al pedimento encaminado al levantamiento de la correspondiente hipoteca, se indica que no puede salir airoso, en vista de que, conforme a lo planteado en la escritura pública de constitución de la señalada garantía, se estipuló que se trataba de un respaldo sin límite de cuantía o abierto, de primer grado; circunstancia que, a tenor de lo explicado por la jurisprudencia patria¹, implica la implementación de un gravamen dirigido a amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están definidas en su valor al momento de la concertación, es decir que cubrirá varias, múltiples y sucesivas acreencias, que, por lo común, son futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia, sin necesidad de estipulación posterior.

De esta suerte, es inviable disponer la finalización de esa figura, máxime cuando ella está sometida a las precisas condiciones pactadas por los participantes del acuerdo solemne que la contiene.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el procedimiento.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente trayecto coactivo con garantía real.

TERCERO: LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-129163. **Sin lugar a librar el comunicado de rigor, en vista de que la cautela no se consumó.**

CUARTO: DENEGAR el solicitado finiquito de la hipoteca que recae sobre el haber previamente aludido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de términos.

SEXTO: NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que fueron saldadas.

SÉPTIMO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

¹. CSJ, STC 1613 de 11/02/2016, y SC de 3/06/2005, Exp. 00040-01.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE
2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c0750f84e652900c8dbc556ac3fa880e19520891cbc85b732916f001982586**

Documento generado en 11/09/2022 12:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>